



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2021-00842-00
Accionante:	Vicente Felipe Beltrán Ulloa
Accionado:	Crear País S.A.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **VICENTE FELIPE BELTRÁN ULLOA** y en contra de **CREAR PAÍS S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental al buen nombre y al habeas data.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **VICENTE FELIPE BELTRÁN ULLOA** manifiesta textualmente:

“PRIMERO: Que la reclamación por indebido reporte negativo del que trata el numeral II, del artículo 16, de la Ley 1266 de 2008 fue radicada el 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Que mediante la reclamación se solicitó entre otras, la eliminación del reporte negativo, por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008, así como en el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Dado lo cual la información debía ser actualizada ante los operadores de información.

TERCERO: Que a la fecha, ni CREAR PAÍS S.A. ni CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA han probado cumplir con los requisitos de la ley 1266 de 2008 ni la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y aún así mantienen el reporte negativo, razón por la cual se vulnera el derecho fundamental al BUEN NOMBRE y HABEAS DATA.

CUARTO: Que dado lo anterior, en el caso sub-examine se presentan las siguientes circunstancias que permiten al juez actualizar la información del titular en amparo de sus derechos fundamentales antes referenciados, para así eliminar el reporte negativo:

a. No se tiene certeza que CREAR PAÍS S.A. tenga la autorización para reportar negativamente a VICENTE FELIPE BELTRAN ULLOA.



- b. *No se tiene prueba de haberse enviado la comunicación previa a la última dirección de residencia registrada en el CREAR PAÍS S.A. de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Sobre este punto, VICENTE FELIPE BELTRAN ULLOA informa que no tiene tal comunicado.*
- c. *No se tiene prueba que CREAR PAÍS S.A. tenga la certificación donde conste el envío del comunicado de que trata el numeral anterior, de conformidad con el numeral 1.3.6, del título V de la Circular Única de la SIC.*
- d. *No se tiene prueba que el reporte negativo se haya efectuado 20 días después del envío del comunicado del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.*
- e. *No se tiene prueba de la existencia de la obligación.*
- f. *No se tiene prueba de existir retraso o mora en el cumplimiento de alguna obligación.*
- g. *Se desconoce y no se tiene prueba del tiempo que duró la presunta mora y el tiempo que lleva el reporte negativo.”*

2

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **CREAR PAÍS S.A, CIFIN - TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO** se vincula de oficio **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PROCREDITO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

TRANSUNION (antes CIFIN): manifiesta Textualmente:

“debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 13 de octubre de 2021 a las 16:04:05, a nombre de VICENTE FELIPE BELTRAN ULLOA CC.79,626,448 frente a la fuente de información CREAR PAIS-BANCO DE BOGOTA se evidencia lo siguiente:

- Obligación No.022915 con CREAR PAIS-BANCO DE BOGOTA reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir más 730 días de mora.
- Obligación No. 022924 con CREAR PAIS-BANCO DE BOGOTA reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir más 730 días de mora.
- Obligación No. 084610 con CREAR PAIS-BANCO DE BOGOTA reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir más 730 días de mora.



- Obligación No. 386909 con CREAR PAIS-BANCO DE BOGOTA reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir más 730 días de mora.

En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

3

2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

FENALCO – PROCREDITO: manifestó textualmente

“Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 79626448, no posee información crediticia, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 13/10/2021 que se adjunta como (Anexo 1).

De igual forma cabe resaltar que la empresa accionada no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos.”

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: manifestó textualmente

“Verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio no se observa que la accionante hubiera presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de su derecho de Habeas Data, por parte de la sociedad accionada.

Es importante resaltar quede encontrarse el titular del derecho ejerciendo una acción Constitucional de Tutela para garantizar la protección de su derecho al habeas Data, y al mismo tiempo tramitando ante esta Superintendencia un proceso para la protección del mismo derecho y por los mismos hechos, se produciría automáticamente un desplazamiento de competencia al Juez de Tutela en virtud de su competencia Constitucional.”



EXPIRIAN COLOMBIA (antes data crédito) manifestó textualmente

“EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data

El accionante VICENTE FELIPE BELTRAN ULLOA sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con CREAR PAIS.

Es cierto por tanto que el accionante registra unas obligaciones impagas con CREAR PAIS.

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por CREAR PAIS. Una vez el sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.”

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: manifestó textualmente

“En relación con los hechos de la citada acción de tutela, es pertinente manifestarle que los mismos no nos constan, y de su lectura puede inferirse que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos, además revisado nuestro sistema de gestión documental, tal y como ya se indicó, no se evidencia que se haya presentado ante esta entidad reclamación o petición alguna incoada por la parte interesada respecto de los hechos narrados.

CREAR PAÍS S.A.

La entidad no realizó ninguna manifestación al respecto, pese habersele comunicado de la acción mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2021, que no fue objeto de devolución.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o



por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

5

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si existe afectación actual de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de **VICENTE FELIPE BELTRÁN ULLOA**, por parte de la accionada **CREAR PAÍS S.A.**, por indebido reporte negativo del accionante ante las centrales de información financiera?

Tesis, si

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la



procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares y específicamente, para el amparo del derecho fundamental al habeas data y ii), la garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares para el amparo del derecho fundamental al habeas data.**

6

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

Es precisamente en la esfera de la indefensión, donde se abre paso la acción de tutela como el mecanismo idóneo para contrarrestar de manera efectiva la amenaza



de los derechos fundamentales al habeas data de el/la accionante, habida cuenta que las entidades accionadas ostentan una condición de superioridad frente a ella, ya que investidas con las facultades que se le reconocen para la protección del crédito en general, tienen la potestad de mantener o retirar el dato negativo informado al operador de las centrales de riesgo. Atribución que denota una posición de preeminencia de estas entidades y desde la cual por acción o por omisión pueden terminar por desconocer los derechos fundamentales de sus usuarios o deudores, cuando se abstienen de seguir el procedimiento contemplado para la realización del reporte u ora persisten en el mantenimiento de este, afectando en uno y otro caso su actividad económica e indudablemente, el proyecto de vida de la persona.

7

Sin embargo, tal circunstancia de indefensión por sí sola no es suficiente para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, según lo norma el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991; precisando que *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*¹.

- **La garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i)*

¹ Sentencia T - 658 de 2011.



sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”².

En primero de los puntos, refiere a la necesidad de autorización previa y expresa del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *“la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.”*³

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *“Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”*⁴.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho al habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Acude a la vía constitucional **Vicente Felipe Beltrán Ulloa**, para que se ampare sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, que estima vulnerados por **CREAR PAÍS S.A.**, toda vez que se ha emitido reporte negativo ante las centrales de información financiera, sin que a la fecha la entidad accionada haya soportado la existencia de la obligación, No se tiene prueba de haberse enviado la comunicación previa a la última dirección de residencia, No se tiene prueba que **CREAR PAÍS S.A.** tenga la certificación donde conste el envió del comunicado, No se tiene prueba que el reporte negativo se haya efectuado 20 días

² Sentencia T-176 de 1995.

³ Sentencia T- 847 de 2010.

⁴ Sentencia SU - 089 de 1995.



después del envío del comunicado del artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y tampoco se tiene prueba de existir retraso o mora en el cumplimiento de alguna obligación.

Para el estudio del caso concreto, se tendrá que las actuaciones realizadas por el accionante se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Sin embargo, se debe tener en cuenta, y tal como lo manifestaron las entidades vinculadas **EXPIRIAN COLOMBIA (antes data crédito) y TRANSUNION (antes CIFIN)** en concordancia con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, donde se establece los deberes de los operadores, las fuentes y los usuarios de información, así como el artículo 12 de la misma norma reglamenta los Requisitos especiales para la fuente, razón por la cual las entidades administradoras de la información no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de **CREAR PAÍS S.A.**, ya que son operadores de información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, se ampararan los derechos fundamentales del actor y con ello, se ordenara al Representante legal y/o quien haga sus veces de **CREAR PAÍS S.A.** que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, actualice la información financiera del aquí accionante, ante las centrales de información financiera esto es **EXPIRIAN COLOMBIA (antes data crédito) y TRANSUNION (antes CIFIN)**, toda vez que dentro del presente tramite no probó la existencia de la obligación asiento para el reporte negativo ante las centrales de información financiera, así como tampoco haber realizado el trámite correspondiente para proceder con dicha anotación. Lo anterior teniendo en cuenta que guardo silencio en la presente acción constitucional.

Se advierte a de **CREAR PAÍS S.A** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por último, se desvinculará de la presente acción de tutela a la **CIFIN - TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA - DATA CREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PROCREDITO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por cuanto no son quienes deben cumplir con esta orden constitucional.



En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental al habeas data y buen nombre de **VICENTE FELIPE BELTRÁN ULLOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – ORDENAR Representante legal y/o quien haga sus veces de **CREAR PAÍS S.A.** que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, actualice la información financiera el aquí accionante, ante las centrales de información financiera esto es **EXPIRIAN COLOMBIA (antes data crédito) y TRANSUNION (antes CIFIN)**, toda vez que dentro del presente trámite no probó la existencia de la obligación asiento para el reporte negativo ante las centrales de información financiera, así como tampoco haber realizado el trámite correspondiente para proceder con dicha anotación

TERCERO. – ADVERTIR a de **CREAR PAÍS S.A.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. – Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SEXTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. - Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50381ff697064c1060dc3d335507e098b809968954826f5409171d5245a65a62

Documento generado en 27/10/2021 01:02:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>